



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2395/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Consejo Estatal para el Fomento Deportivo del Estado de Jalisco.**04 de noviembre de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

20 de enero de 2021**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

“La información que se proporcionó es incompleta, ya que en la tabla donde se desprenden todas las contrataciones, refieren que la última fecha de ingreso de personal nuevo se realizó el 01/02/2020, sin embargo se solicitaron los ingresos hasta el 16/10/2020, por lo que son omisos en proporcionar dicha información...” Sic.

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO****RESOLUCIÓN**

Se estima procedente CONFIRMAR la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que dio respuesta puntual y congruente a lo solicitado.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Consejo Estatal para el Fomento Deportivo**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **04 cuatro de noviembre 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte**, tomando en cuenta los días inhábiles correspondientes al 2 dos y 16 dieciséis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 16 dieciséis de octubre de 2020 dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 07315720.
- b) Copias simples de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- c) Copia simple correspondiente al seguimiento de la solicitud de información a través del sistema infomex

II.- Por parte del sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del oficio DJ/03/100/200 emitido por el Director Jurídico.
- b) Copia simple del oficio sin número correspondiente a la pronunciación respecto a los agravios de la parte recurrente.
- c) Copia simple de la captura de pantalla en la que acredita el sujeto obligado haber notificado a la parte recurrente dicha pronunciación.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido. Mientras que respecto de las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta adecuada y congruente con lo peticionado.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 24 veinticuatro de septiembre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 06618520 siendo registrada oficialmente el día 25 veinticinco de septiembre del 2020 dos mil veinte, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

"1- Del 1 de Enero al 16 de Octubre del año 2020, ¿Cuánto personal de nuevo ingreso ha sido dado de alta? Es decir, ¿Cuántas personas han ingresado a laborar a la institución de CODE Jalisco? Y de existir dicho personal, ¿Cuáles son sus nombres? ¿Qué nombramientos les fueron asignados? Y ¿Qué salario perciben actualmente?" Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 28 veintiocho de octubre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio sin número, al tenor de los siguientes argumentos:

EJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
ODE/UT/191/2020
2020-UT

NOBRE	PUESTO	FECHA INGRESO	SUELDO MEI
lar Suarez Diego De Jesus	ENTRENADOR B	01/01/2020	1:
entes Castro Mariana Aneth	TECNICO ESPECIALIZADO A	01/01/2020	2:
a O Alvarez Eduardo	ENTRENADOR	01/01/2020	1:
o Villarruel Julio Ricardo	TECNICO ESPECIALIZADO C	01/01/2020	1:
ggas Fuentes Martha Elena	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	01/01/2020	1:
Navarro Martha Jasmin	COORDINADOR ADMINISTRATIVO	08/01/2020	2:
i Flores Rosario Betzabe	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	08/01/2020	1:
iz Hernandez Victoria	MAESTRO SECUNDARIA	14/01/2020	1:
illo Montenegro Alexander	TECNICO ESPECIALIZADO C	16/01/2020	1:
z Aceves Celia Lizeth	MEDICO ESPECIALISTA	16/01/2020	1:
ja Correa Lilian	COORDINADOR	27/01/2020	2:
ias Espinosa Level	ENTRENADOR B	01/02/2020	2:
o Rodriguez Nohemi	MAESTRO SECUNDARIA	04/02/2020	1:
Proa Adriel Itai	INSTRUCTOR A	11/02/2020	1:
quez Ramirez Triana Nicole	AUXILIAR OPERATIVO B	16/02/2020	1:
inez Gonzalez Hector Rafael	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	01/03/2020	1:
es Martinez Francisco Javier	ENTRENADOR B	01/03/2020	1:
ardo Gaona Jose Alfredo	JEFE DE CONTROL INTERNO	02/03/2020	2:
Canchola Ana Luz	MAESTRO SECUNDARIA	05/03/2020	1:
ado Carlos Maria Veronica	MAESTRO SECUNDARIA	12/03/2020	1:
agan Camanillo Irving Guadalupe	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	01/04/2020	1:

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 04 cuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Plataforma Nacional, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“La información que se proporcionó es incompleta, ya que en la tabla donde se desprenden todas las contrataciones, refieren que la última fecha de ingreso de personal nuevo se realizó el 01/04/20, sin embargo se solicitaron los ingresos hasta el 16/10/2020, por lo que son omisos en proporcionar dicha información, ya que se tiene el conocimiento que con posterioridad a esa fecha proporcionada, ha ingreso a laborar más personal, como es el caso de Murguía Navarro Diana Laura...” Sic.

Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio CODE/UT/239/2020, que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“...

Es importante aclarar que dicha solicitud fue respondida el pasado 21 de octubre de 2020, para lo cual adjunto la evidencia correspondiente, en dicha respuesta se informó sobre el ingreso de 21 personas siendo la última contratación el día 01 de abril del citado año, sin embargo en el recurso de revisión interpuesto, se manifiesta que la información proporcionada es incompleta, haciendo alusión a la contratación de la C. Murguía Navarro Diana Laura, por lo que es menester aclarar que si bien la contratación fue realizada con efectos a partir del 16 de octubre del año 2020, dicha contratación fue solicitada por la Dirección Jurídica de este Consejo el día 21 de octubre de 2020 a la Dirección de Administración y Finanzas, quien autorizó y turno a la Dirección de Recursos Humanos y Financieros el día 23 de octubre del actual, recibiendo el documento el día citado a las 12:55 pm, con lo cual queda de manifiesta que la información proporcionada el día 21 de octubre correspondía fielmente con los registros que en ese momento obraban en poder del Departamento de Recursos Humanos...

Por lo que esta Unidad, en aras de la transparencia y buenas practicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 fracción IV realizó actos positivos en favor del solicitante enviando nuevamente la respuesta, misma que fue notificada al recurrente con fecha 25 de noviembre del año en curso al correo (...) cumpliendo este Sujeto Obligado con el acceso a la información.” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se desprende que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el sujeto obligado dio respuesta adecuada y congruente con lo petitionado.

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud:

“1- Del 1 de Enero al 16 de Octubre del año 2020, ¿Cuánto personal de nuevo ingreso ha sido dado de alta? Es decir, ¿Cuántas personas han ingresado a laborar a la institución de CODE Jalisco? Y de existir dicho personal, ¿Cuáles son sus nombres? ¿Qué nombramientos les fueron asignados? Y ¿Qué salario perciben actualmente?” Sic.

En respuesta a la solicitud de información, el Sujeto Obligado otorgó la información solicitada en un cuadro en el que se advierte es una base de datos correspondiente a las contrataciones realizadas por el sujeto obligado en el periodo solicitado.

Por lo que, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele básicamente de que el sujeto obligado entregó información incompleta.

Motivo por el cual, derivado de la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley, reiteró su respuesta aclarando lo siguiente:

“Es importante aclarar que dicha solicitud fue respondida el pasado 21 de octubre de 2020, para lo cual adjunto la evidencia correspondiente, en dicha respuesta informó sobre el ingreso de 21 personas siendo la última contratación el día 01 de abril del citado año, sin embargo en el recurso de revisión interpuesto, se manifiesta que la información proporcionada es incompleta, haciendo alusión a la contratación de la C. Murguía Navarro Diana Laura, por lo que es menester aclarar que si bien la contratación fue realizada con efectos a partir del 16 de octubre del año 2020, dicha contratación fue solicitada por la Dirección Jurídica de este Consejo el día 21 de octubre de 2020 a la Dirección de Administración y Finanzas, quien autorizó y turno a la Dirección de Recursos Humanos y Financieros el día 23 de diciembre del actual, recibiendo el documento el día citado a las 12:55 pm, con lo cual queda manifiesto que la información proporcionada el día 21 de octubre correspondía fielmente con los registros que en ese momento obraban en poder del Departamento de Recursos Humanos..” Sic.

Ahora bien, con el fin de corroborar que el sujeto obligado haya proporcionado la información referente a lo solicitado, la ponencia instructora se dio a la tarea de verificar dicha información, tal y como se observa a continuación:

EL CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
OFICIO CODE/UT/191/2020
EXP 140-2020-UT



NO.	NOBRE	PUESTO	FECHA INGRESO	SUELDO MENSUAL
1	Aguilar Suarez Diego De Jesus	ENTRENADOR B	01/01/2020	13,241.10
2	Cifuentes Castro Mariana Aneth	TECNICO ESPECIALIZADO A	01/01/2020	20,271.90
3	De La O Alvarez Eduardo	ENTRENADOR	01/01/2020	11,835.00
4	Fierro Villarruel Julio Ricardo	TECNICO ESPECIALIZADO C	01/01/2020	16,245.90
5	Venegas Fuentes Martha Elena	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	01/01/2020	15,333.00
6	Neri Navarro Martha Jasmin	COORDINADOR ADMINISTRATIVO	08/01/2020	22,832.10
7	Silva Flores Rosario Betzabe	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	08/01/2020	10,906.80
8	Perez Hernandez Victoria	MAESTRO SECUNDARIA	14/01/2020	13,409.70
9	Castillo Montenegro Alexander	TECNICO ESPECIALIZADO C	16/01/2020	16,245.90
10	Lopez Aceves Celia Lizeth	MEDICO ESPECIALISTA	16/01/2020	14,604.90
11	Morua Correa Lilian	COORDINADOR	27/01/2020	22,832.10
12	Macias Espinosa Levet	ENTRENADOR B	01/02/2020	20,271.90
13	Carro Rodriguez Nohemi	MAESTRO SECUNDARIA	04/02/2020	13,409.70
14	Neri Proa Adriel Itaii	INSTRUCTOR A	11/02/2020	7,840.00
15	Marquez Ramirez Triana Nicole	AUXILIAR OPERATIVO B	16/02/2020	10,954.00
16	Martinez Gonzalez Hector Rafael	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	01/03/2020	10,307.10
17	Torres Martinez Francisco Javier	ENTRENADOR B	01/03/2020	17,654.10
18	Gallardo Gaona Jose Alfredo	JEFE DE CONTROL INTERNO	02/03/2020	25,728.90
19	Ruiz Canchola Ana Luz	MAESTRO SECUNDARIA	05/03/2020	13,409.70
20	Delgado Carlos Maria Veronica	MAESTRO SECUNDARIA	12/03/2020	13,409.70
21	Barragan Camarillo Irving Guadalupe	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	01/04/2020	10,307.10

Finalmente de lo anterior, se observó que el sujeto obligado proporcionó el número de personas que ingresaron, siendo estas 21 personas, a su vez proporcionó el nombre de cada una de ellas, así como el puesto, fecha de ingreso y el sueldo mensual que percibe cada una de ellas.

En consecuencia, se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que dio respuesta puntual y congruente a lo solicitado.

RECURSO DE REVISIÓN: 2395/2020

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE ENERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **2395/2020** que hoy nos ocupa.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado **CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO**.

CUARTO.- Archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de enero del año 2021 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2395/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

CCN.